



D

ON

PHE

LIPE

POR

*LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer-
dena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia
de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de Las
Indias Orientales y Occidentales, Islas, y
Tierrafirme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Ab-
spurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barce-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.*

POR hazer bien y merced à vos el Concejo
Justicia y Regimiento del lugar de la **PUEBLA**
Barrio y Jurisdiccion de la villa de la Guardia en
la nuestra Prouincia de Alaua, y porque para las
ocasiones de guerra que al presente se nos ofrecen en
Italia y otras partes nos seruis con tresmil ducados
de plata doble, pagados à ciertos plazos. Por la
presente de nuestro propio motu cierta ciencia y
poderio real absoluto de que en esta parte quere-
mos usar y usamos como Rey y Señor natural
no reconociendo superior en lo temporal, Sacamos
Libramos, y escrivimos à vos el dicho lugar de
la Puebla, de la jurisdiccion de la dicha villa de
la Guardia, y le hazemos Villa de por si y sobre
si, con Jurisdiccion civil y criminal, alta, y baja
mero mixto imperio en primera instancia. **Q**
UEREMOS y es nuestra voluntad, que
ahora, y en todo tiempo perpetuamente para si
siempre jamas los Alcaldes ordinarios que
y huviere en la dicha villa de la Puebla, pue-
dan exercer en ella y sus vezinos, y un quar-
to de legua legal que os señalamos por Territo-
rio nuestro propio, jurisdiccion priuatiua civil
y criminal en primera instancia. Quedando
como han de quedar reservadas las apelaciones
de sus autos y sentencias, para la parte y ju-

gar donde de derecho puedan apelar. Contanto que primero, y ante todas cosas que se vese desta nuestra carta, se mida en forma comun el dicho quarto de legua por la Justicia Realéga mas cercana, y se assiente al pie desta nra Carta la dicha medida, para que no se pueda exceder della en ningun tiempo. A cuya Justicia mandamos, que siendo requerida por vna parte, la haga con la solemnidad que se requiere, y por medidores praticos que lo entiendan. Contando el dicho quarto de legua à razon de veinticinco quentos de varas quadradas por cada legua legal, que es la medida comun. Y se amojone y deslinde para que se sepa y entiendan los limites de la dicha Jurisdiccion, y en la parte y lugar donde la han de exercer priuatiua los Alcaldes ordinarios que ay, y huuiere en la dicha villa de la Puebla. Y ASSIMISMO hazemos merced à vos la dicha villa, de la Escriuania del Concejo y Juzgado della, y de todo lo demas que se acostumbra dar à las Villas que se eximen delas cabeças de Partido. Sinqz tenga dependencia en nada con la Jurisdiccion, de la dicha villa de la Guardia, ni su gouierno. Y damos licencia à vos la dicha villa de la Puebla, para que podais nombrar persona, que

exerça los oficios de escriuano del Concejo y Juzgado, sin llevarle por ello intères alguno por via de arrendamiento. Con facultad de que podais ponerle por condicion que no lleue derechos de las escrituras y autos que hiziere por el Concejo, siendo la q̄ nombraredes nro escriuano, ó aprouado por los de el nuestro Consejo. A los quales mandamos que si empre que se presentare ante ellos nombramiento vuestro para el uso y exercicio de la dicha escriuania, solo en virtud del examinen à la persona q̄ nombraredes, y hallandole habil y suficiente, le despachen la aprouacion ordinaria, para que en virtud della pueda usar el dicho oficio. Quedando siempre à eleccion vuestra el remouer y quitar las personas que nombraredes, con causas, o sin ellas, y nombrar otras en su lugar; sin que las nombradas puedan tener recurso à este oficio mas q̄ solo por el tiempo de vna voluntad no regulada por derecho. **Y DECLARAMOS** que en quanto à los aprouechamientos y pastos comunes con la dicha villa de la Guardia y su tierra, tengais vos la de la Puebla el mismo derecho y uso que antes, sin que se os quite ni limite en cosa alguna, ni se pueda hazer nouedad en ello. Y mandamos al Alcalde mayor de la dicha villa de la Guardia, y à los Alcaldes ordinarios y de